

LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA PARA JUZGAR LAS CONDUCTAS DE LOS
AGENTES DEL ESTADO EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

The question of jurisdiction to judge the conduct of state agents within the
framework of the Special Jurisdiction for Peace

JENNIFER STELLA MARÍN ORDOÑEZ¹

FERNANDO ANÍBAL ARAGÓN MORA²

DANIELA MELISSA ESCARRIA PARRA³

HUGO LEONARDO ERAZO REYES⁴

MARLY KATHERINE PABON SANCHEZ⁵

ANDRÉS FERNANDO CALERO CANO⁶

FABIO ARTURO SILVA RIAÑO⁷

Universidad Santiago de Cali

Resumen

Colombia ha vivido un conflicto armado de carácter no internacional que ha durado más de 60 años. El 4 de septiembre de 2012, durante el periodo presidencial de Juan Manuel Santos, se iniciaron las negociaciones de paz entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército del Pueblo (FARC-EP)-, con el objetivo de terminar el conflicto armado entre ambos actores. Los acuerdos culminaron el 26 de septiembre de 2016. Con ello surgieron cuestionamientos en los que se reclama la responsabilidad de los agentes del Estado. La cuestión en torno a dicha responsabilidad ha retumbado en las instancias internacionales competentes, como la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La recientemente creada Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es ahora la encargada de dirimir la posible activación del principio de complementariedad para evitar dilaciones en los procesos que involucren altos mandos del Estado y, así, cumplir lo dispuesto en el artículo 120 del Estatuto de Roma.

Palabras clave

Justicia transicional, responsabilidad penal, agentes del Estado.

¹ Docente Medio Tiempo de la Universidad Santiago de Cali, miembro del grupo de investigación GICPODERI. Abogada, especialista en Derecho de Familia, Máster en Derecho Privado de la Universidad de Barcelona y estudiante de Doctorado de la misma universidad; coordinadora del semillero de investigación de Derecho Procesal "Estanislao Zuleta" (2018-2020). Ex decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali (2019-2020). Publicaciones recientes: "La maternidad Subrogada y el problema de su regulación en Colombia", (2021) en: Economía, Empresa y Justicia. Nuevos retos para el futuro" (España, editorial Dykinson S.L.); "El contrato de la maternidad subrogada en España: ¿Ante un Fraude de Ley? (2021) En: Fundamentos de Derecho Médico, (editorial DIKÉ y editorial Santiago de Cali). Barcelona, España, jennifer.marin02@usc.edu.co – js.marino91@gmail.com.

² Abogado, docente hora cátedra de la Universidad Santiago de Cali, durante muchos años se desempeñó como Juez de la Rama Jurisdiccional del Poder público; coordinador del semillero de Derecho Procesal "Estanislao Zuleta" de la Universidad Santiago de Cali. Cali, Colombia, fernando.aragon01@usc.edu.co - abogados@aragon-mora.com.

³ Abogada, egresada de la universidad Santiago de Cali, estudiante de maestría en Políticas públicas y gobernanza en la Universidad de Passau, Alemania Publicaciones recientes: ESCARRIA y TERREROS (2021). Exigibilidad del derecho a la alimentación adecuada en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. En: Restrepo Tamayo, J. F., Roncancio Bedoya, A. F., Díez Castaño, J. F. y Terreros Calle, J. F. (Coords. académicos). Derechos fundamentales y sociedad (Cali, Editorial Universidad Santiago de Cali; Ed. Díké), pp.189- 223; integrante del semillero de Derecho Procesal "Estanislao Zuleta" de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali (2018-2020). Passau, Alemania, dameespa@gmail.com.

⁴ Abogado egresado de la Universidad Santiago de Cali, diplomado en redacción de textos jurídicos y argumentación, diplomado en Derecho probatorio; integrante del semillero de Derecho Procesal "Estanislao Zuleta" de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali (2018-2020). Cali, Colombia, leonardo.erazo.reyes@gmail.com.

⁵ Abogada, egresada de la universidad Santiago de Cali, diplomado en Justicia Transicional; integrante del semillero de Derecho Procesal "Estanislao Zuleta" de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali (2018-2020). Cali, Colombia, katherineps96@gmail.com.

⁶ Abogado egresado de la Universidad Santiago de Cali, diplomado en gestión integral de la propiedad inmobiliaria, estudiante de especialización en Derecho Comercial; integrante del semillero de Derecho Procesal "Estanislao Zuleta" de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali (2018-2020). Cali, Colombia, anfeca36@gmail.com.

⁷ Abogado egresado de la Universidad Santiago de Cali; integrante del semillero de Derecho Procesal "Estanislao Zuleta" de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali (2018-2020). Cali, Colombia, fabiosilva_1020@hotmail.com.

Abstract

Colombia has experienced a non-international armed conflict which has lasted for more than 60 years. On September 4, 2012, during the presidential term of Juan Manuel Santos, peace negotiations began between the Colombian State and the Revolutionary Armed Forces of Colombia -People's Army (FARC-EP) - with the aim of ending the armed conflict between both actors. The agreements culminated on September 26, 2016. Regarding the foregoing, questions arose on the criminal liability of the State agent. The question on their liability has resounded in the competent international bodies, such as the International Criminal Court and the Inter-American Court of Human Rights. The recently created Special Jurisdiction for Peace (JEP) is now to decide the possible activation of the principle of complementarity to avoid delays in processes involving high-ranking State officials and properly comply with the provisions of Article 120, Statute of Rome.

Key words

Transitional Justice, criminal liability, State agents.

Introducción

Este trabajo tiene como objetivo principal realizar un análisis sobre el rol de los agentes estatales en el conflicto armado interno, a la luz de los estándares nacionales e internacionales de justicia transicional. Ha sido necesario partir de un recuento histórico sobre los orígenes del mismo, que permite reflexionar acerca de sus causas y de la responsabilidad compartida entre sus actores. Se recopila información acerca de los estándares internacionales exigibles al Estado Colombiano en virtud de tratados sobre Derechos Humanos y de derecho internacional humanitario. Paralelamente, se analizan las disposiciones que rigen en la jurisdicción doméstica acerca de la responsabilidad de los agentes estatales en relación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en especial, su componente de justicia.

De acuerdo con lo anterior, se expone el estudio de los altos responsables de los crímenes más atroces perpetrados por altos funcionarios públicos. Sobre este aspecto, se profundiza en el tema de los fueros e inmunidades como un elemento limitante de la competencia y del principio de prevalencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. También, se hace mención a la advertencia de la posible activación del principio de complementariedad, anunciada por la Fiscal de la Corte Penal Internacional acerca de la Jurisdicción Especial para la Paz, por la incompatibilidad del artículo 24 del Acto Legislativo 01 de 2017 frente al artículo 28 del Estatuto de Roma. Del mismo modo, se profundiza en la institución de la res iudicata en relación con el principio de prevalencia de la Jurisdicción Especial para la Paz y, frente al aparente conflicto entre dicha jurisdicción y procesos incoados ante la justicia ordinaria o ante la justicia internacional, sea Corte Penal Internacional o Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se concluye que, si el Estado Colombiano no subsana las contingencias advertidas a lo largo de este escrito, es probable que se active la competencia de los órganos internacionales en virtud del Principio de Complementariedad y Subsidiariedad de las cortes internacionales, como la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este es un artículo de investigación que fue realizado por el semillero de investigación en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho la Universidad Santiago de Cali, para su elaboración hemos teniendo como base una revisión bibliográfica, en el cual ha sido indispensable dado el tema de investigación, el estudio de normas, conceptos y procedimientos que han facilitado la realización del análisis requerido, por lo tanto, se acoge una metodología basado en la interpretación, pero también, descriptiva y exploratoria.

1. La dualidad entre los derechos de las víctimas y las obligaciones de los estados durante tiempos de transición a la luz del corpus iuris del derecho internacional y constitucional colombiano

Durante las diversas experiencias mundiales que implicaron una transición a la democracia en tiempos de paz, se han evidenciado constantemente tensiones entre los derechos de las víctimas y las medidas adoptadas por los Estados tendientes a garantizar una transición efectiva⁸. Esta resistencia se ha venido ponderando con el desarrollo del corpus iuris del derecho internacional público, el cual establece cada vez mejores directrices y mayores restricciones para el diseño de las políticas públicas de paz, las estrategias de guerra y los modelos de transición de los Estados, con el propósito de que exista una aplicación efectiva del derecho internacional humanitario⁹.

Al respecto, el Informe Final del Relator Especial sobre la impunidad y Conjuntos de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹⁰ estipula las cuatro obligaciones inderogables que cualquier Estado posee frente a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, exigibles incluso en estado de transición. Estas obligaciones son a saber, (I) la satisfacción del derecho a la justicia; (II) la satisfacción del derecho a la verdad; (III) la satisfacción del derecho a la reparación y; (IV) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición, las cuales se erigen, consecuentemente, como un limitante al poder autónomo de los Estados, que se derivan de los propios derechos humanos¹¹. Sin perjuicio de las demás obligaciones internacionales exigibles, se hará énfasis durante el siguiente acápite acerca del alcance de las obligaciones internacionales de respeto y garantía en cabeza del Estado colombiano, de cara al derecho a la justicia que poseen las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de su conflicto armado interno. Sin embargo, antes de ahondar en la delimitación del contenido jurídico del derecho a la justicia en contextos de justicia transicional, se hace imperioso mencionar de forma breve, las cláusulas obligacionales que se derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH)¹².

1.1. De los deberes de los Estados – artículos 1 y 2 de la CADH

El artículo 1º de la CADH es la piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos¹³. Por otra parte, en lo que concierne a su contenido jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sostuvo desde su primera sentencia de fondo en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988) que, el artículo 1.1 de la CADH es indispensable para determinar si una violación a los derechos humanos reconocidos por el mismo instrumento puede ser atribuida o no a un Estado Parte con base en una eventual violación a sus deberes fundamentales de respeto y garantía, con ocasión de una acción u omisión de cualquier autoridad pública que constituya un hecho ilícito internacional y, por ende, su responsabilidad ante estas instancias supranacionales, en los términos previstos por la misma Convención para tales efectos¹⁴, razón por la que cuando exista la pretensión frente a una posible lesión de alguno de esos derechos, ello implica, per se, la infracción simultánea del artículo 1.1 de la Convención¹⁵.

⁸ BOTERO Y RESTREPO (2006), p. 54.

⁹ NEWALSING (2008), p. 258.

¹⁰ JOINET (1997).

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 4, del 29 de junio de 1988.

¹² Ley Nº 16, de 1973.

¹³ MAC-GREGOR Y PELAYO (2014), pp. 47-48.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 4, del 29 de junio de 1988.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 4, del 29 de junio de 1988.

Sobre lo anterior, autores como Nash Rojas sostienen que las obligaciones de respeto y de garantía emanadas del artículo 1.1 Convención deberán emplearse respecto de cada derecho o libertad consagrada internacionalmente, a través de un análisis individualizado a un caso concreto con un titular de derecho determinado, en el que se contrasten el cumplimiento de estas dos obligaciones frente a cada derecho y libertad autónoma reconocida por el Pacto de San José¹⁶. De igual modo, es prudente destacar que, la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna, abarca a todos los derechos humanos, tanto a los de primera¹⁷ como segunda generación, en atención al principio de interdependencia e indivisibilidad¹⁸. En sentido complementario, el Comité de los Derechos Humanos de la ONU (2004), mediante la Observación General No. 31, precisó que la obligación jurídica de respetar y garantizar los derechos es tanto de carácter negativo como positivo¹⁹.

Sobre este punto, se tiene que la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos es entendida como una obligación negativa contenida en el artículo 1° de la CADH que, implica el deber de los Estados de acatar directamente la norma establecida, ya sea a través de la abstención o a través de una prestación²⁰. Por otra parte, autores como Gross Espiell la definen como la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades en la Convención²¹. Sobre el mismo aspecto, la Corte IDH en su Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras dispuso que, la protección a los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana, los cuales no podrán ser menoscabados de manera legítima por el ejercicio del poder público, lo que implica que, en el ejercicio de dicha protección a estos derechos, esté inmersa la noción de limitación al ejercicio del poder estatal²².

A contrario sensu, la obligación de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos y libertades consagrados, es entendida como una obligación positiva contenida de igual modo en el artículo 1.1 Convencional. Esta obligación requiere que los Estados Partes adopten y realicen cualquier tipo de medidas que sean efectivas para dar cumplimiento a su obligación internacional de garantizar el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos por la Convención²³. En conclusión, los Estados deberían generar todas las acciones necesarias con el fin de adoptar medidas que permitan dar cumplimiento a sus obligaciones²⁴.

Ahora bien, esta obligación desde el punto de vista de la Corte IDH, implica que los Estados Partes deban organizar todo el aparato gubernamental a través del cual se manifiesta el ejercicio del poder público, a fin de poder asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados por la Convención, de modo que se haga imperioso a los Estados el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de los derechos humanos que se presente en el marco de su jurisdicción²⁵.

Paralelamente, en lo que respecta a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2° Convencional, la Corte IDH, a través de su Opinión Consultiva OC-7/86 aclaró que, la obligación emanada del artículo 2 Convencional es complementaria de las que resultan del artículo 1.1²⁶ y, que obliga en consecuencia, “a que los Estados Partes adopten, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones

¹⁶ NASH (2009), p. 29.

¹⁷ MAC-GREGOR Y PELAYO (2014), pp. 47-48.

¹⁸ BAZÁN (2015), pp. 63.

¹⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES Unidas (ONU).

²⁰ NASH (2009), p. 30.

²¹ MAC-GREGOR Y PELAYO (2014), p. 47.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 4, del 29 de junio de 1988.

²³ NASH (2009), p. 30.

²⁴ ALIJA (2020), p. 642 y 648.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-7/86, de 29 de agosto de 1986.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 4, del 29 de junio de 1988.

Convencionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho pacto internacional”²⁷.

2. La responsabilidad de los agentes estatales en el marco del sistema interamericano de derechos humanos y de la constitución política de Colombia

Se evidencia que la CADH impone cuatro obligaciones básicas a los Estados Partes, que son a saber, (a) la obligación de respeto; (b) la obligación de garantía; (c) la obligación de no discriminación y; (d) la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. En virtud de ello, la responsabilidad internacional de los Estados podrá generarse consecuentemente, por acción (como consecuencia de un hacer o actuar del Estado o sus agentes), por omisión (como consecuencia del consentimiento tácito del Estado o de sus agentes) o por aquiescencia (como resultado de que sus agentes no actúen cuando debían hacerlo)²⁸. Es clara la importancia de la responsabilidad estatal, no obstante, el acuerdo político que finaliza el conflicto armado en Colombia va más allá. Este entiende que el resultado inexorable de la responsabilidad estatal, será la responsabilidad de sus agentes, como lo consagra el artículo 90 C.N. Dicha responsabilidad dista de la civil según lo indica el artículo 6 de la misma C.N. En cualquier caso, el Estado debe reparar los daños antijurídicos causados por la acción, omisión o extralimitación de las autoridades públicas, tal como se esbozó anteriormente; esto, sin perjuicio de los principios de complementariedad y subsidiariedad de órganos jurisdiccionales internacionales tales como la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) y la Corte IDH. En dicho documento, el Estado desarrolló el tema de los agentes estatales, determinando que “se tendrá por agente estatal a todo miembro de las corporaciones públicas, sea empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, tanto del nivel territorial como el de servicios”²⁹ y luego enmarcó la responsabilidad de aquellos. Conforme a lo anterior, el mismo Acuerdo Final para la Paz, en el numeral 32 del punto 5.1.2 determina la responsabilidad de los agentes del Estado, cuyo texto dice: *“El componente de Justicia también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones”*³⁰.

En el marco del conflicto armado interno, la responsabilidad del Estado mediante la participación de sus agentes, configuran un momento oscuro de la historia colombiana, porque el Estado pasó de ser garante de derechos a perpetrador de atrocidades, tal y como lo decía Roxin “aparatos organizados de poder”³¹. De ahí que, en la búsqueda de una solución, se firmó el Acuerdo que finalizó el conflicto. Sin embargo, El Acuerdo Final para la Paz hizo algo más que acabar con aquél.

3. El derecho a la justicia en el contexto transicional colombiano

El Estado colombiano, en aras de cumplir sus obligaciones internacionales, estableció el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Aunque el derecho a la justicia, puede ser garantizado, inter alia, por medio de mecanismos judiciales y extrajudiciales complementarios³², en concordancia con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2° de la CADH, Colombia decidió adoptar ambas modalidades

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 12, de 4 de diciembre de 1991.

²⁸ TARAPUÉS (2017), p. 156.

²⁹ Acuerdo Final para la Paz, de 24 de noviembre de 2016, p. 149

³⁰ Acuerdo Final para la Paz, de 24 de noviembre de 2016, p. 149.

³¹ ROXIN (2011), p. 198-199.

³² TARAPUÉS (2017), p. 163.

para garantizar este derecho de las víctimas. Por esta razón, a partir del mecanismo extrajudicial, se crean las Comisiones de Verdad y; a partir del mecanismo judicial, se da origen al Tribunal Especial para la Paz. Dicho sistema trae consigo cambios sociales, económicos y políticos, al utilizar un modelo de justicia especial.

Por lo tanto, hay un cambio de paradigma pasando de la percepción hobbesiana que solucionaba las contrariedades de forma autoritaria y violenta, a la percepción kantiana, que defiende la búsqueda de un método de solución concertado, colocando como base un derecho deducido de la moral. Como lo explica Gueso, se deduce que la noción de justicia en la teoría de Kant desenvuelve tres conceptos complementarios: la libertad, igualdad e independencia, que se resumen en que existan unas relaciones entre los ciudadanos en un Estado de derecho donde convivan libres e iguales³³. Por otra parte, desde la perspectiva del plano nacional, se hace necesario referirse al concepto constitucional de jurisdicción, entendiendo esta como manifestación de la soberanía del Estado para entregar la solución a innumerables problemas de contenido jurídico. Encuentra su desarrollo en los artículos 116; donde “se le otorga la facultad de administrar justicia a La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales, los Jueces y la Justicia Penal Militar”³⁴; además del 234 y 241 de la Constitución Nacional (En adelante C.N.) los cuales señalan las entidades encargadas de cumplir con su desarrollo. Devis Echandía define la jurisdicción como “[...] la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia.”³⁵

Siguiendo el planteamiento anterior, debido a la complejidad de las relaciones y conflictos sociales, es necesario respecto a la función de administrar de justicia, entender que la jurisdicción permite un trato diferenciado para los asuntos ordinarios, con la Corte Suprema de Justicia como organismo principal³⁶ y para los asuntos especiales, con el Tribunal Militar³⁷ la jurisdicción para asuntos indígenas³⁸ y los jueces de paz³⁹, siendo estas divisiones las encargadas para atender de manera cualificada estos asuntos.

A su vez, Devis Echandía realiza el paralelo entre tales aspectos, dejando claro que si bien la jurisdicción es una sola, el desarrollo de ésta es realizado por competencias asignadas, atendiendo las necesidades y la diversidad de los problemas de corte jurídico⁴⁰. Para Colombia, llega otra necesidad: Poner fin a un conflicto armado de varios años de existencia.

Para atender este requerimiento social, se adopta un sistema integral de creación constitucional en el Acto Legislativo 01/2012, art. 66 transitorio de la C. N. del que deriva la “Jurisdicción” Especial para la Paz (en adelante JEP) como herramienta para cumplir la función esencial de justicia y verdad a las víctimas del citado conflicto armado. En cumplimiento de esa labor, el Estado dota a la JEP con una característica especialísima: la prevalencia. A través de esta se faculta a la JEP, para decidir sobre temas que dado su complejidad, novedad y transversalidad no serían posibles de resolver mediante las normas procesales existentes. Su rasgo distintivo consiste en la capacidad de tratar asuntos anteriores a su creación y promulgación. Siendo una institución de corte transicional su implementación debe ser inexorablemente post-facto. Esta característica permite distinguir la prevalencia como una entidad independiente. Aunque aparece por primera vez positivizada en el Acto L 01/17, el significado o contenido de este concepto guarda mucha similitud con otros tipos de escenarios procesales, a saber: “jurisdicción” para asuntos de los Indígenas y “jurisdicción” en los asuntos arbitrales. En este último, la autonomía de la voluntad sobresale sobre el mandato general de ser estos litigios resueltos por jueces ordinarios.

³³ GRUESO (2005), p. 32-34.

³⁴ Constitución Política de Colombia, de 1991.

³⁵ DEVIS (2004), p. 95.

³⁶ Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 234.

³⁷ Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 221.

³⁸ Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 246.

³⁹ Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 247.

⁴⁰ DEVIS (2004), p. 106

En la línea de este análisis, surge la inquietud acerca del derecho de juez natural conexo al de debido proceso. La Corte Constitucional al respecto precisa que la garantía del juez natural como elemento esencial del derecho al debido proceso se basa en dos principios: *“la especialidad, es decir, la naturaleza del órgano, y la predeterminación legal, es decir, la asignación previa de competencia sobre los hechos”*⁴¹.

En punto de la especialidad se busca evitar el abuso del derecho y, en cuanto a la predeterminación legal, se trata de una exigencia imposible para los modelos transicionales dada su naturaleza. Al respecto, la Corte Constitucional recrea este aspecto en el punto 21 del comunicado de prensa número 55 del 14 de noviembre de 2017, resaltando los siguientes aspectos:

1. *“El principio de juez natural permite la creación de tribunales especiales y de hacer cambios de competencia.*

2. *El hecho de que los no combatientes no tengan que acogerse de manera obligatoria a la JEP, respeta el principio de juez natural.*

3. *La JEP fue concebida en una negociación entre el gobierno nacional y uno de los combatientes del conflicto, por tanto ofrece amplias garantías procesales para estos, evitando así el abuso del derecho.*

4. *Los no combatientes pueden acogerse de forma voluntaria en función de las ventajas punitivas que puedan tener, de la mano con el principio de favorabilidad.”*⁴²

El análisis de la Corte Constitucional va de la mano con la teoría del profesor Uprimny, quien insiste en que los procesos transicionales requieren la creación de un sistema judicial propio. Es necesario recordar que el conflicto acaba mediante negociaciones, al no haber un vencedor el sistema judicial ordinario no es competente. Lo anterior, coincide con Devis Echandía acerca del deber de la jurisdicción de estar a la altura de las necesidades sociales y con las teorías de justicia transicional mencionadas anteriormente.

Asimismo, Díez-Picaso Gimenez, dispone que el derecho al juez natural “consiste en la exigencia de que los órganos jurisdiccionales y sus atribuciones estén determinados por la ley con anterioridad al caso a enjuiciar”⁴³, esto representa que, si existe una pre-determinación del órgano judicial competente, a quienes va destinada la justicia conocen anticipadamente el órgano judicial, el juicio y el procedimiento, con lo que se permite preservar la seguridad jurídica.

Atendiendo a los planteamientos esbozados concluimos que un elemento diferencial de la JEP orientado a superponer su aplicación es la prevalencia como parte de los compromisos del Gobierno Nacional en el marco del conflicto armado; este principio indica que esta jurisdicción sobresaldrá por encima de las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas que versen sobre conductas que hayan sido ejecutadas por miembros de la fuerza pública provenientes de una relación directa o indirecta con el conflicto armado⁴⁴. El Acto L 01/17 enmarca la prevalencia como principio constitucional y a su vez, erige a esta como eje de todo el sistema, al determinar que “El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas”⁴⁵. De la misma manera en el Acto L 01/17, en el artículo transitorio 5 Inciso 3, 4 y 5 y el artículo 27 elevan dicha prevalencia a rango constitucional. Por su parte el decreto ley 706 del 03 de mayo de 2017 en el artículo 5 señala que “El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”⁴⁶.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-674, de 14 de noviembre de 2017.

⁴² Corte Constitucional, sentencia C-674, de 14 de noviembre de 2017.

⁴³ DÍEZ-PICAZO (1991), p. 76.

⁴⁴ DIAZ (2020), pp. 201-202.

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, Acto Legislativo 01, del 4 de abril de 2017.

⁴⁶ Decreto Ley N° 706, de 2017.

De otro lado, el artículo transitorio 6 del acto L 01/17 en su segundo inciso como una de las características de la prevalencia; instituye una instancia de revisión con capacidad para anular, extinguir o revisar sanciones. Lo anterior es compartido por el autor Kai Ambos⁴⁷, quien sostiene que este tipo de prevalencia reconoce el principio non bis in ídem; el cual restringe el sentido de preferencia y exclusividad sobre las demás jurisdicciones del artículo transitorio 5. El mismo autor agrega: “Este aspecto tiene, además, una restricción temporal en ese mismo artículo, es decir, conductas cometidas antes del 1° de diciembre de 2016 por parte de los combatientes de grupos armados organizados al margen de la ley que suscriban un acuerdo final de paz: es una prevalencia pro pugnator y pro tempore”⁴⁸.

De otra parte, el inciso tercero del artículo transitorio 5 reconoce la competencia de la justicia ordinaria a la vez que limita la prevalencia a las conductas cometidas “ex tempore”. En consecuencia, la prevalencia surge como un mecanismo necesario para el cumplimiento del telos de la JEP -la aplicación de la justicia restaurativa-. Sin embargo, esta prevalencia actúa en armonía con la jurisdicción en asuntos ordinarios y por consecuencia con el principio de juez natural y del debido proceso. Así como el concepto de prevalencia coexiste con el de jurisdicción, estos conceptos a su vez conviven con el de competencia, como pasamos a analizarlo.

El Acuerdo Final para la Paz punto 5.1.2 numeral 34 y el Acto L 01/17 en los artículos transitorios 5, 6, 9 y 23 han asignado a la JEP el conocimiento de los asuntos relacionados con los agentes del estado que perpetraron de violaciones a los DDHH y al DIH, al consagrar que “La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o Indirecta con el Conflicto Armado”⁴⁹. En el derecho procesal la competencia judicial se define en términos generales como “la atribución a determinados órganos judiciales de una determinada cantidad de jurisdicción respecto de determinados asuntos con preferencia a los demás órganos de su clase. Sus reglas tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de un determinado procedimiento judicial por delito o falta... la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce la facultad (de administrar justicia)”⁵⁰, por lo tanto, entendemos que la competencia no puede suponerse, sino que por el contrario ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida naturalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado. Para delimitar el ámbito de aplicación para la JEP, se parte de los criterios de asignación de competencia establecidos por el Derecho Internacional Público, así:

1. *Ratione materiae*: El elemento material de la competencia para los agentes estatales civiles y miembros de la fuerza pública configura entre otras, conductas consideradas como graves violaciones o infracciones al DIDH y al DIH⁵¹, específicamente pueden describirse las siguientes:

Delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarca conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional⁵².

2. *Ratione temporis*: En cuanto a la temporalidad es imperativo en el artículo transitorio 5 del Acto L 01/17 en cuanto a: “Conductas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016, por

⁴⁷ AMBOS et al. (2018), p. 218

⁴⁸ AMBOS et al. (2018), p. 209.

⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia, Acto Legislativo 01, del 4 de abril de 2017.

⁵⁰ BARRIENTOS et al. (2010), p. 67.

⁵¹ TARAPUES (2020), p. 5.

⁵² Corte Constitucional de Colombia, Acto Legislativo 01, del 4 de abril de 2017. Capítulo VII.

causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”⁵³. Es de resaltar en cuanto a los delitos de ejecución permanente que su inicio sea previo al 1 de diciembre de 2016, y que no se realicen nuevos actos de ejecución luego de la fecha mencionada. Del mismo modo el mencionado artículo es imperativo al determinar fecha límite para las conductas que serán objeto de su competencia temporal; aunque no dispone de un día cierto que determine su inicio. El alcance no puede ser diferente para efectos de la asignación de la competencia de la JEP para arropar toda conducta con causa o relación directa o indirecta con el conflicto cuya comisión se haya realizado con anterioridad al 1 de enero de 2016; o lo que es igual, su punto de partida es el inicio mismo del conflicto que de conformidad con el Centro Nacional de Memoria Histórica parte del año 1958. Concomitante con la realización de esta ponencia se estudia la posibilidad de extraditar a uno de los actores del conflicto quien presuntamente estaría incurrido en la violación del marco legal ordinario y por consiguiente estaría excluido del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en aplicación de este elemento. Este problema se resuelve bajo el imperio del artículo 19 del Acto L 01/17 que al respecto señala en el tercer inciso: “[...]Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado”⁵⁴.

3. *Ratione loci*: Aunque las disposiciones concernientes a la JEP no definen de forma explícita la competencia territorial, ésta incógnita puede ser resuelta con ayuda de los artículos 101 constitucional y el artículo 16 de la Ley 599 del 2000⁵⁵, en tanto ambos artículos definen, por una parte, los límites y elementos del territorio colombiano, y por otra parte, la aplicación penal en función del territorio.

4. *Ratione personae*: La competencia en razón de la persona, se enfoca en las calidades de los sujetos que podrán o no acogerse a la JEP. Este sistema permite la adhesión de terceros civiles y agentes del estado, todos con relación directa o indirecta con el conflicto y miembros de las FARC-EP. La línea de investigación de este trabajo se enfoca en los agentes estatales, por tanto, resulta necesario analizar el tema de acuerdo a lo consagrado en la ley.

Será competencia de la JEP los delitos cometidos por los Agentes del Estado “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”. El artículo 17 del Acto L. 01/17, que se refiere al tratamiento diferenciado para los agentes del Estado, debe entenderse en el sentido de que dichos agentes que no hacen parte de la fuerza pública se encuentran sometidos al mismo régimen de los terceros civiles en su calidad de no combatientes, por lo cual, el acceso de los mismos a la JEP también es voluntario⁵⁶, y se rigen por lo previsto en el inciso primero del artículo transitorio 16. Estos contarán con un tratamiento penal especial diferenciado, equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico⁵⁷. La JEP solo será obligatoria para los Agentes del Estado pertenecientes a la fuerza pública, sobre este particular, Cote Gustavo, indica que como ha sido formulada la norma no es posible establecer de manera autónoma la responsabilidad de los jefes militares y ello obliga a acudir al derecho interno o al Derecho Penal Internacional, reconociéndolo como un fallo dentro de las negociaciones debido a las presiones generadas durante el acuerdo⁵⁸.

Sobre los Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública, tendrán acceso voluntario a la misma. Respecto a la competencia personal de los Agentes del Estado en la JEP resaltan dos fenómenos que son susceptibles de análisis profundo: (i) Los Agentes del Estado civiles que tengan fuero constitucional, no serán investigados por la JEP⁵⁹ y (ii) Los Agentes del

⁵³ Corte Constitucional de Colombia, Acto Legislativo 01, del 4 de abril de 2017, art. 5.

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia, Acto Legislativo 01, del 4 de abril de 2017, art. 19.

⁵⁵ Ley N° 599, de 2000.

⁵⁶ Ley N° 599, de 2000, art. 17.

⁵⁷ Decreto Ley N° 706, de 2017.

⁵⁸ COTE (2019), pp. 182 y 193.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-674, de 14 de noviembre de 2017.

Estado miembros de las fuerzas armadas y su responsabilidad en la cadena de mando, referenciado en el escrito “amicus curiae” de la Fiscal de la CPI sobre la JEP.

4. La contingencia de activación del principio de complementariedad de la corte penal internacional

Colombia se encuentra en examen preliminar por parte de la CPI desde el año 2004. Para noviembre del año 2017, la Fiscalía de la CPI recibió un total de 199 comunicaciones que se encuentran en estado de admisibilidad con arreglo al artículo 15 del Estatuto de Roma⁶⁰. Es prudente destacar que, en lo que respecta a la situación colombiana, se tienen las siguientes cifras:

AÑO DEL INFORME	2012 ⁶¹	2013 ⁶²	2014 ⁶³	2015 ⁶⁴	2016 ⁶⁵	2017
COMUNICACIONES CON ARREGLO AL ART. 15 DE LA CPI	114	146	157	173	181	199

Del Principio de Complementariedad de la CPI: Teniendo en cuenta que Colombia depositó su instrumento de ratificación del Estatuto de Roma el 5 de agosto de 2002, se destaca que, la CPI, al ser un órgano jurisdiccional internacional de carácter complementario de la jurisdicción interna, tendrá competencia respecto de los crímenes del Estatuto cometidos en: (I) El territorio de Colombia o; (II) por sus nacionales; a partir de 1º de noviembre de 2002 para los crímenes de genocidio, lesa humanidad y agresión y; respecto a los crímenes de guerra a partir del 1º de noviembre de 2009, de conformidad con la declaración formulada por Colombia con arreglo al artículo 124 del Estatuto⁶⁶.

Es prudente destacar que, “a través del principio de complementariedad, se genera un interés de los Estados, los cuales, para evitar la intervención de la CPI, se obligan a hacer uso de la acción penal de manera eficaz”⁶⁷. Por ello, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Roma, el principio de complementariedad podrá activarse con ocasión de la falta de voluntad o la incapacidad de los Estados para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar con la estrategia de persecución centrada en los crímenes más graves y en los autores mayormente responsables⁶⁸. Sin perjuicio de lo anterior, para autores como Kai Ambos, es dable que la CPI opte por el desconocimiento de amnistías o [absoluciones] previas frente a crímenes de comisión permanente, tales como la desaparición forzada⁶⁹. Esto permitiría, consecuentemente, que la CPI conozca de estos crímenes, aunque fuesen anteriores a la vigencia del tratado. Ahora, partiendo de estas cuestiones preliminares relativas a la competencia complementaria de la CPI, este semillero considera indispensable señalar las razones por las que estima altamente probable y con gran grado de certeza de que una eventual activación de dicho principio, se tornaría en un despropósito absoluto a la Jurisdicción Especial para la Paz.

De los fueros e inmunidades: Para realizar el estudio de manera ordenada de ambos escenarios, se desarrollará primero el análisis con respecto de los agentes estatales civiles investidos de fuero constitucional. A fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, surge un régimen de responsabilidad especial característico de los

⁶⁰ Corte Penal Internacional (2017), p. 3.

⁶¹ Corte Penal Internacional (2012), p. 2.

⁶² Corte Penal Internacional (2013), p. 29.

⁶³ Corte Penal Internacional (2014), p. 12.

⁶⁴ Corte Penal Internacional (2015), p. 6.

⁶⁵ Corte Penal Internacional (2016), p. 2.

⁶⁶ Corte Penal Internacional (2017), p. 2.

⁶⁷ AMBOS (2009), p. 83.

⁶⁸ AMBOS (2009), p. 81-82.

⁶⁹ AMBOS (2009), p. 82.

Estados democráticos que permite atribuirle a un juez diferente al ordinario funciones sancionatorias sobre las acusaciones contra sujetos cobijados por fuero (entendido como un privilegio y/o exención)⁷⁰.

Los fueros se encuentran a lo largo de la Carta Magna. Es aquí donde se manifiesta la potestad de la Corte Suprema de Justicia para conocer los casos que versen sobre sujetos protegidos como lo son los congresistas y el presidente de la República⁷¹, amparados bajo el denominado fuero constitucional. Por otra parte, el fuero en virtud de la ley se extiende al “Fiscal general de la nación, Procurador general de la nación, a los Ministros de despacho y al Defensor del pueblo”⁷², entre otros, a fin de garantizar la dignidad del cargo y de las instituciones, al igual que su independencia y autonomía; como la de propender por la objetividad del Derecho y asegurar la imparcialidad en la aplicación de la justicia. Es importante destacar que, los fueros no actúan como beneficio personal sino institucional, en miras de mantener el equilibrio del ejercicio del poder⁷³; o lo que es igual, no obedece a las características del sujeto sino, por el contrario, es el cargo o función pública que desempeña, la causa de ser poseedor del fuero.

Como lo ha resaltado la Corte, desarrolla el principio de economía procesal dado que pretende eliminar los errores de jueces de menor jerarquía para que haya un juzgamiento bajo condiciones especiales, ofreciendo seguridad jurídica⁷⁴.

Es importante recordar que esta es una garantía que a la persona le asiste, bajo la posibilidad de aceptar o renunciar. El contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz, no es ajeno al uso de esta excepcionalidad, dado que el artículo 5 transitorio, parágrafo primero del Acto L 01/17 enmarca el respeto por parte de las disposiciones de la JEP sobre las normas vigentes para quienes hayan ejercido la Presidencia de la República; por tanto, se da continuidad a la aplicación del artículo 174 de la C.N. que asigna competencia a la Corte Suprema de Justicia para juzgarlos y a la Cámara de Representantes para investigarlos. Lo que significa que quienes hayan ostentado esa dignidad, no serán destinatarios de dichas normas.

La Corte Constitucional, indicó que “como garantías institucionales deben respetarse todos los fueros constitucionales”⁷⁵ excluyendo de ellos a los militares igualmente, recorta la posibilidad de acogerse voluntariamente a la JEP a los Agentes del Estado (civiles); lo que en opinión de este Semillero de Investigación entra en tensión con el principio de prevalencia dado que dejaría puertas abiertas a posibles confrontaciones con las Cortes Internacionales como pasamos a explicarlo. Los aforados a quienes se les deba deducir responsabilidad relacionada con el conflicto deben ser juzgados por la autoridad correspondiente; sin embargo, bajo esta garantía la percepción general es la de impunidad; y por ello, el imperio establecido por la JEP resultaría cuestionado en su esencia y aplicación, causando pérdida de credibilidad y la eventual apertura de la aplicabilidad del principio de complementariedad por parte de los órganos jurisdiccionales internacionales.

De la responsabilidad de mando: Agotado el aspecto referente a los fueros, analizaremos la responsabilidad de mando y, su importancia en el marco del sistema integral de verdad justicia reparación y no repetición. Para ello, se hace necesario plantear la disyuntiva entre línea de mando y responsabilidad de mando, reconociendo la conexidad que hay entre ellos. La primera, es definida, de conformidad con el artículo 189.3 constitucional, como la posición de garante que tiene el Presidente de la República ante las fuerzas militares⁷⁶ y; la segunda, de acuerdo a lo establecido en el derecho internacional, de conformidad con el artículo 86 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales de 1977⁷⁷, será entendida como el conocimiento y el control

⁷⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020).

⁷¹ Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 174.

⁷² Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 235.

⁷³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1320, de 10 de diciembre de 2001.

⁷⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-545, de 28 de mayo de 2008.

⁷⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-674, de 14 de noviembre de 2017.

⁷⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-1184, de 2001.

⁷⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574, de 28 de octubre de 1992.

efectivo que tiene un comandante de sus subordinados y la prevención de acciones ilegales de aquellos en realización de su deber.

La adopción de esta distribución de responsabilidades surgió a partir del devastador panorama posterior a la segunda Guerra Mundial; razón por la cual no resulta innovador la utilización de esta modalidad dentro de la justicia transicional. Colombia con la ratificación de tratados internacionales (Estatuto de Roma⁷⁸, Protocolo I de Ginebra⁷⁹) honra su compromiso por el régimen de responsabilidad de sus agentes. El incumplimiento del mismo, se repite, habilitará igualmente la competencia de los entes internacionales en aplicación del principio de complementariedad.

La Carta Magna establece la integración de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional dentro del término de Fuerza Pública⁸⁰. A su vez, menciona que será función de ellos velar por la defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Empero, dicho fin se ha visto contrariado por los propios agentes estatales en las décadas del conflicto interno⁸¹ con la ejecución de masivas violaciones a derechos constitucionales (ámbito nacional) y las más graves violaciones de derechos humanos (ámbito internacional). Por lo tanto, para delimitar el grado de responsabilidad, es necesario hacer la distinción entre: (i) la derivada del mando civil y; (ii) la responsabilidad de mando de la fuerza pública. Sobre estos aspectos: (i) La responsabilidad de mando civil, esta se determina verticalmente. El comandante supremo por mandato constitucional es el Presidente de la república de acuerdo al artículo 189 que a su tenor establece: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa [...]. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República”⁸², quien en razón del fuero constitucional estaría excluido de la competencia de la JEP. (ii) La línea de mando de la Fuerza Pública abarca tanto a las diferentes Divisiones Militares (Ejército, Armada, Fuerza Aérea), como al director de la Policía Nacional, para los cuales la JEP asume competencia de forma prevalente.

La advertencia del *amicus curiae* de la fiscal de la CPI sobre la Jurisdicción Especial para la Paz: La responsabilidad de mando de la fuerza pública en el marco de la JEP, es un tema controversial nacional⁸³ e internacional. La fiscal de la CPI, Fatou Bensouda, en un escrito *amicus curiae* (amigos de la corte)⁸⁴, observa que los esfuerzos de Colombia de cumplir sus obligaciones frente a las graves violaciones a los DDHH, se pueden ver frustrados. El problema radica en que no hay concordancia entre los estándares del artículo 28 del Estatuto de Roma y el artículo 24 del Acto Legislativo 01 de 2017. La dificultad entre ambas normas radica en cuanto a que el Estatuto de Roma establece unos elementos que, de cumplirse cualquiera de ellos, desencadenan la responsabilidad de mando; contrario sensu, en el acto legislativo para que exista responsabilidad de mando se exige la concurrencia de los cuatro (4) elementos. La fiscal Bensouda, advierte que la incompatibilidad entre ambos aspectos representa una amenaza para el telos de la JEP e insiste en que la aplicación del artículo 24 del Acto L 01/17, de la forma en que está desarrollado, hace imposible el cumplimiento de la obligación internacional frente a los militares con autoridad de facto, pero no de iure. Esto significa que las personas con capacidad real de prevenir o de castigar los crímenes de los subordinados y que hubiesen omitido hacerlo a sabiendas, podrían quedar impunes⁸⁵.

Al respecto Uprimny plantea que, si bien es cierto que la Sentencia C-290 de 2012, al momento de mencionar las normas del Estatuto de Roma que hacen parte del bloque de constitucionalidad, no incluye ni excluye el artículo 28, la misma Corporación precisa que irá

⁷⁸ Ley N° 742, de 2002.

⁷⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-574, de 28 de octubre de 1992.

⁸⁰ Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 216-217.

⁸¹ Revista Semana, 16 de febrero de 2016.

⁸² Constitución política de Colombia, de 1991, art. 189.

⁸³ UPRIMMY (2017a).

⁸⁴ BENSOU DA (2017), párr. 53.

⁸⁵ BENSOU DA (2017), párr. 3 y 8.

determinando caso a caso qué artículos del Estatuto de Roma y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte nos obliga a esperar su decisión respecto al artículo 28; sin embargo, el autor citado es enfático en señalar que, de seguirse los criterios citados anteriormente, es probable que la Corte lo incorpore en el bloque de constitucionalidad. Su argumento parte al afirmar que la responsabilidad de mando es uno de los mecanismos creados por el DIH para evitar infracciones a los DDHH, lo cual constituye el fundamento para la adopción de tratados internacionales⁸⁶.

Sobre los anteriores enunciados, la posición de este Semillero de investigación dista diametralmente de los argumentos planteados tanto por la H. Corte Constitucional, así como por los del jurista Uprimny, como quiera que no es posible dejar a la discrecionalidad de dicha Corporación la escogencia de los casos a los que se aplica o no los estándares de la cadena de mando consagrados en el artículo 28 del Estatuto de Roma. Al respecto, la posición del Semillero está respaldada en el imperio del artículo 120 que dispone: “no se admitirán reservas al presente Estatuto”. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁸⁷, se prohíbe a los Estados invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, en tanto que aquellos deberán ser cumplidos atendiendo los principios del *pacta sunt servanda* y el de *bona fides*, según se desprende del artículo 26. En suma, si la Corte decide no incorporar el artículo 28 del Estatuto de Roma, estaremos presenciando el desmembramiento de la JEP; se desnudaría su incapacidad, dejándola sin los mecanismos necesarios para el cumplimiento de su propósito y, de contera, se abrirían eventualmente las puertas para la intervención ante los estrados internacionales, supliendo nuestras falencias judiciales como lo hemos resaltado reiteradamente.

5. El aparente conflicto entre la cosa juzgada y el principio de prevalencia de la JEP

La cosa juzgada o *res iudicata*, en su locución latina, es uno de los componentes esenciales del principio fundamental y universal del debido proceso, el cual complementa el derecho de acceso a la justicia y ofrece seguridad jurídica⁸⁸ a fin de garantizar la convivencia pacífica en la sociedad (preámbulo y art.2)⁸⁹. Aunque este principio e institución pertenece al ámbito del derecho público y, propiamente al del derecho constitucional, sus efectos son transversales en materia procesal y sustancial. Su trascendencia es tal que, sin esta institución, se perdería la confianza legítima que se tiene en la administración de justicia, pues ésta no sería más que una burla a los particulares que creyeron y se sometieron al imperio del sistema normativo⁹⁰. Por argumentos de este tenor, se sostiene que su existencia se basa en una razón de utilidad tanto política como social⁹¹.

Al analizar esta institución procesal a luz de la justicia transicional y del principio de prevalencia, podría, *prima facie*, entenderse excepcionada o, en el peor de los casos agredida. No obstante, si se diseccionan a fondo los componentes constitutivos de cada proceso que esté protegido por el manto de la *res iudicata*, se concluye que esta no llegaría siquiera a ser transgredida. La *res iudicata* consiste en una característica que reviste de intangibilidad a ciertas sentencias. Es decir, a través de esta cualidad, se impide que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial, vuelvan a ser discutidos por otro juez en una actuación jurisdiccional posterior. Esta institución nace al momento de la ejecutoria de una sentencia; por tanto, suele pensarse que en virtud de la cosa juzgada se reviste de certeza e imperatividad al fallo. No obstante, la certeza del veredicto surge de forma independiente, aunque coetánea, a la cosa juzgada. En tanto que la ejecutoria brinda certeza y obligatoriedad a

⁸⁶ UPRMMY (2017b).

⁸⁷ Ley N° 32, de 1985.

⁸⁸ BLANCO (2010), p. 275.

⁸⁹ Constitución Política de Colombia, de 1991

⁹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-022, de 24 de enero de 2000

⁹¹ LIEBMAN (2004), p. 647.

la sentencia, la res iudicata imprime una permanencia en el tiempo al fallo, cuestión que lo hace, per se, inmutable y definitivo, otorgándole su fuerza imperativa.

Lo anterior, se ilustra de forma clara en los procesos de jurisdicción voluntaria, puesto que, aunque existe una certeza jurídica cuando un juez declara o niega la existencia de un derecho, la res iudicata no se concreta, pues lo que surge en ese instante es la ejecutoria, más no la institución de la cosa juzgada. Por ello, ante un cambio de las condiciones fácticas que causaron el proceso, la sentencia podrá ser revisada posteriormente. Esta supervivencia del fallo y sus efectos esculpen la constitución esencial de la res iudicata, definiendo las facetas que componen su núcleo dual: la inmutabilidad y la definitividad. Ambas características seguirán inevitablemente juntas, “ya que la una es causa necesaria de la segunda”⁹².

De este modo, la inmutabilidad será la manifestación directa y formal (adjetiva), dado que prohíbe que la decisión sea reformada en otro proceso. Por otra parte, la definitividad, como consecuencia natural de la inmutabilidad, será el rasgo indirecto y material (sustantivo) en virtud del cual los efectos sustanciales de la sentencia se imprimen en determinados fallos emanados los órganos de justicia. Aunque la vigencia temporal de la cosa juzgada se asimila a la de la Ley Procesal; es decir, se entiende que esta se debe aplicar a actos procesales posteriores a su promulgación⁹³. Gracias al principio de prevalencia erigido por la JEP, se podrá aplicar la Ley con efectos retroactivos, todo aquello en razón de su naturaleza transicional. Ahora bien, en lo que concierne a la JEP, a primera vista podría creerse que los artículos 6 transitorio del Acto L 01/17 y 7 de la Ley 1820/16 violan dicha institución de forma desobligante, debido a que permite anular, extinguir o revisar, sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas. No obstante, tal afirmación se desvirtúa al analizar los límites que la res iudicata contiene en razón de los elementos que componen el litigio revestido por ella.

Para hablar de cosa juzgada frente a un nuevo proceso con respecto a uno anterior, debe existir correspondencia exacta con los componentes del litigio previo. Es decir, su estructura básica, que podría metafóricamente asemejarse al ADN de un ser vivo, en tanto que esta es la que define su naturaleza individual, deberá ser exacta. Por tanto, para que exista cosa juzgada, deberá cumplirse con: (i) identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial; (ii) identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento; y, (iii) identidad de partes, esto es, en el proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión⁹⁴. De tal forma, esto armoniza con la doctrina sentada por Devis Echandía, quien asevera que la res iudicata debe hacer siempre “referencia al litigio que se examina”, lo cual precisa establecer los elementos del proceso en cuestión: sus sujetos, su objeto y su causa. De esta forma, esta institución muestra unos linderos bien definidos en razón de cada uno de dichos elementos. Sus límites nacen, entonces, del mandato contenido en los artículos 26 y 28 de la CN, disposiciones de las que se deduce que nadie puede ser obligado por una sentencia sin haber sido previamente oído y vencido en un juicio (límite subjetivo) y, mucho menos, por cuestiones que no fueron debatidas (límite objetivo). Igualmente, autores como Quintero y Prieto⁹⁵ afirman que la cosa juzgada se extiende al objeto del proceso, es decir, a la pretensión que se juzgó y por eso se identifica su ámbito en el contorno de los tres elementos: los sujetos, el petitum y la causa petendi. Es así como se demarca la fuerza de la cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que solo se puede hablar de cosa juzgada frente a un litigio determinado y frente a cada una de sus partes constitutivas, en algunas circunstancias, sujetos y causa (hechos) pueden coincidir. Empero, al analizar el objeto de los procesos que serán adelantados por la JEP, se concluye que éste dista del de los procesos que fueron incoados o definidos por la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, se evidencia en cuanto que el objeto de la JEP

⁹² DEVIS (1998), p. 667.

⁹³ DEVIS (2004), p. 83.

⁹⁴ BLANCO (2010), p. 278.

⁹⁵ QUINTERO (2000), pp. 369-375.

apunta a una justicia restaurativa, en tanto que la justicia ordinaria está dirigida a la justicia retributiva. En el mismo sentido, podemos decir que la causa que origina cada proceso ante la JEP y ante la Justicia ordinaria difieren, debido a que en el primer escenario hablamos de todos los hechos punibles relacionados únicamente con el conflicto armado interno, mientras que, para la justicia ordinaria, el contexto del conflicto armado interno es irrelevante. Ahora bien, tampoco podría argumentarse una vulneración a esta institución por parte de jurisdicciones internacionales, tales como las de la CPI o de la propia Corte IDH, toda vez que no habrá identidad absoluta frente a los sujetos, objeto y causa de cada litigio, como lo ilustramos en el siguiente cuadro:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SUJETOS	OBJETO	CAUSA
CPI	A.CPI: Representa los intereses de la humanidad B.Nacionales de países que hayan ratificado el Estatuto de Roma (Regla general).	Sanción penal retributiva	Las más graves violaciones a los DDHH y al DIH (Core Crimes: Genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión).
CORTE	A. Corte IDH	Sanción	Las graves violaciones a los
CIDH	B. Estados Parte en la CADH	patrimonial a los Estados parte	DDHH.
JEP	A.Estado colombiano B.Individuos relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado interno	Justicia restaurativa	Hechos punibles relacionados con el conflicto armado interno
JUSTICIA ORDINARIA	A.Estado colombiano B.Individuos	Justicia retributiva	Cualquier hecho punible

Conclusiones

Como aporte académico al momento histórico que afronta el país, los autores entregan las siguientes conclusiones, con el propósito de iluminar el sendero que debe recorrer la Jurisdicción Especial para la Paz.

1. Fueros: En lo que respecta a los fueros o inmunidades de agentes estatales presuntamente responsables de las más graves violaciones a los DDHH y al DIH, dada la falta de diligencia debida en las investigaciones pertinentes que se destacan, inter alia, por dilaciones injustificadas y, por la violación al plazo razonable, conduciría a que la CPI intérprete dichos comportamientos como una falta de voluntad en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los más altos responsables de los crímenes nucleares (core crimes). Esta hipótesis de inactividad judicial podría activar, eventualmente, el Principio de complementariedad de dicha corte internacional.

2. La advertencia del amicus curiae sobre la incompatibilidad del art. 24 del acto legislativo 01/2017 con el art. 28 del estatuto de roma: Sobre este aspecto, los autores destacan la

incompatibilidad advertida por la Fiscal de la CPI acerca del art. 24 del Acto L. 01 de 2017, pues dicho artículo exige la concurrencia de los cuatro (4) elementos para la configuración de la responsabilidad penal por cadena de mando, cuestión que dista de los dos (2) únicos elementos establecidos por el Estatuto de Roma para su configuración, esto es, el elemento subjetivo de saber o que se debería saber acerca de la posible comisión de dichos crímenes. Por ello, si en el marco de la Justicia Transicional colombiana, no se subsanan este tipo de requisitos extras, podrá activarse el principio de complementariedad de la CPI, tal como fue advertido por la propia Fiscal Fatou Bensouda.

3. La inadmisibilidad de reservas en el marco del estatuto de roma: los autores decidieron apartarse de la posición adoptada tanto por la Corte Constitucional como por la doctrina de Rodrigo Uprimny, en tanto que dichas posturas omiten el alcance del artículo 120 del Estatuto de Roma, el cual impide a los Estados parte realizar cualquier tipo de reservas al tratado. De ahí que se sostenga con vehemencia que el Estado colombiano estará imposibilitado para decidir si aplica o no los estándares internacionales del Estatuto de Roma relativos a la responsabilidad por cadena de mando.

4. El inexistente conflicto ante la cosa juzgada: contemplando la hipótesis en la que se llegase a activar el principio de complementariedad, no habría lugar a proponer la excepción de cosa juzgada, toda vez que no existe identidad de sujetos y objeto entre el litigio adelantado en el derecho doméstico y en el que será adelantado en el plano internacional.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AMBOS, KAI (2009): Justicia de transición, Informes de América Latina, Alemania, Italia y España (Berlín, Konrad - Adenauer - Stiftung).

ALIJA FERNANDEZ, ROSA ANA (2020): “La necesidad de transversalizar los derechos humanos en las políticas públicas para hacer frente a las crisis: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos”, en: Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE) (Vol. 8, Nº 2), pp. 640-672.

BARRIENTOS PACHO, JESUS M^a; MELERO MERINO, JAVIER Y GENÉ CREUS, JUDIT (2010): Prontuario procesal penal (Barcelona, ediciones experiencia S.L.).

BENSOUDA, FATOU (2017): “Amicus Curiae de la fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia”. Disponible en: <https://cutt.ly/2FvP481> [visitado el 20 de abril de 2020].

BOTERO MARINO, CATALINA Y RESTREPO SALDARRIAGA, ESTEBAN (2006): “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, en: Rodrigo Uprimny Yepes (Dir.), ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia (Bogotá, Ediciones Artrópodos), pp. 45-108.

BLANCO ZUÑIGA, GILBERTO (2010): De la interpretación legal a la interpretación Constitucional (Bogotá, Editorial Ibañez).

BAZÁN, VÍCTOR (2015): “Un desafío fundamental para el sistema interamericano de derechos humanos: la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales”, en: Revista Europea de Derechos Fundamentales (primer semestre 2015, Nº 25), pp. 61-98.

CORTE PENAL INTERNACIONAL (2012): “Situación en Colombia, Reporte Intermedio”. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/> en: <https://cutt.ly/iFjKD9k> [visitado el 30 de junio de 2020].

CORTE PENAL INTERNACIONAL (2014), “Informe sobre las actividades de Examen Preliminar de 2014 (Situaciones en Honduras y Colombia)”. Disponible en: <https://cutt.ly/xFjX98t> [visitado el 30 de junio de 2020].

CORTE PENAL INTERNACIONAL (2015), "Informe sobre las Actividades de Examen Preliminar, Situaciones en Colombia y Honduras". Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b4e4d3b4.pdf> [visitado el 30 de junio de 2020].

CORTE PENAL INTERNACIONAL (2016), "Informe sobre las actividades de examen preliminar, Situación en Colombia". Disponible en: <https://cutt.ly/sFjB5wK> [visitado el 30 de junio de 2020].

CORTE PENAL INTERNACIONAL (2017), "Informe sobre las actividades de examen preliminar". Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/> en: <https://cutt.ly/6FjGzCx> [visitado el 30 de junio de 2020].

COTE BARCO, GUSTAVO EMILIO (2019): "La responsabilidad por el mando en el Acuerdo de Paz firmado por el Gobierno Colombiano y las FARC-EP: un análisis sobre la base del caso Bemba de la Corte Penal Internacional", en: Revista Nuevo Foro Penal (Vol. 15, Nº 92), pp. 153-199.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO (1998): Teoría general del proceso, 1ª edición (Buenos aires, Editorial Universidad).

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO (2004): Teoría general del proceso, 3ª edición (Buenos Aires, Editorial Universidad).

DÍAZ GÓMEZ, CATALINA (2020): "La Jurisdicción Especial para la Paz: paz negociada, reconocimiento de las víctimas y rendición de cuentas", en: La JEP vista por sus jueces (2018-2019), Jurisdicción Especial para la Paz. Disponible en: <https://cutt.ly/vFpW2lf> [visitado el 07 de abril de 2022].

DIEZ-PICASO GIMENEZ, IGNACIO (1991): "El proceso de afirmación del derecho al juez legal o natural", en: Revista Española de Derecho Constitucional (Año 11, Nº 31), pp. 75-123

FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO Y PELAYO MÖLLER, CARLOS MARÍA (2014): "Comentario al Capítulo I - Enumeración de Deberes. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos", en: Christian Steiner y Patricia Uribe (Eds.) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Bogotá, Editorial Temis; Konrad Adenauer), pp. 42-98.

GRUESO, DELFÍN IGNACIO (2005): "La justicia en Kant y su vigencia", en: Praxis Filosófica (julio-diciembre, Nº 19), pp. 23-39.

GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA Y FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (2016): "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", en: Jurisdicción Especial para la Paz. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx> [visitado el 06 de junio de 2020].

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (2013): "Report on Preliminary Examination Activities". Disponible en: <https://cutt.ly/6FjZvEw> [visitado el 30 de junio de 2020].

JOINET, LOUIS (1997): La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos) sesión 49 (Nueva York, ONU- Organización de las Naciones Unidas).

NASH ROJAS, CLAUDIO (2009): El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos (México, Editorial Porrúa).

NEWALSING, ELOISA (2008): "Customary international humanitarian law", en: Leiden Journal of International Law (Vol. 21, Nº 1), pp. 255-279.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) (2004): "Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", en: web Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del alto comisionado". Disponible en: <https://bit.ly/3rdmqkK> [visitado el 13 de junio de 2018].

QUINTERO, BEATRIZ Y PRIETO, EUGENIO (2000): Teoría general del proceso (Bogotá, Editorial Temis).

REVISTA SEMANA (2016): "El gesto de Santos con los militares presos", en: Revista Semana. Disponible en: <https://bit.ly/3HWnHne> [visitado el 10 de noviembre de 2020].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020): “Diccionario de la lengua española” en: <https://dle.rae.es/fuero> [visitado el 25 de julio de 2020].

ROXIN, CLAUS (2011): “Crimes as part of organized power structures”, en: *Journal of International Criminal Justice* (Vol. 9, Nº 1), pp. 193-206.

TARAPUÉS SANDINO, DIEGO FERNANDO (2017): “El sistema integral de justicia transicional y sus mecanismos para satisfacer el derecho a la justicia de cara al deber estatal de investigar, juzgar y sancionar”, en: Diego Fernando Tarapués Sandino (Coord.), *Justicia transicional, reforma constitucional y paz, reflexiones sobre la estrategia integral de justicia transicional en Colombia* (Cali, editorial DIKE y Editorial Universidad Santiago de Cali, USC), pp. 155-185.

TARAPUÉS SANDINO, DIEGO FERNANDO (2020): “El Tribunal para la Paz y las Salas de Justicia de la JEP como órganos jurisdiccionales sui generis”, en: *Vniversitas* (Vol. 69), pp. 1-20.

UPRIMMY YEPES, RODRIGO (2017a): “Responsabilidad del mando”, en: *Dejusticia*, Disponible en: <https://www.dejusticia.org/column/responsabilidad-del-mando/> [visitado el 15 de mayo de 2018].

UPRIMMY YEPES, RODRIGO (2017b): “Responsabilidad del mando y JEP: un debate complejo y polarizado”, en: *La silla vacía*. Disponible en: <https://bit.ly/3DXBY00> [visitado el 5 de junio de 2018].

ZULUAGA, JOHN (2018): “Concepción y Evolución de la Justicia Penal Para la Terminación del Conflicto Armado”, en: Kai Ambos, Francisco Cortés Rodas, John Zuluaga (Coords.), *Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional* (Bogotá, siglo del Hombre Editores, Centro de estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL), Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia, Fundación Konrad Adenauer y Alexander von Humboldt Sttifung/Foundation), pp. 201-238.

JURISPRUDENCIA CITADA

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (29 de agosto de 1986).

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 4 (1988).

GANGARAM PANDAY VS. SURINAM, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C No. 12 (1991).

SENTENCIA C-574 de 1992, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Ciro Angarita Barón.

SENTENCIA T- 022 de 2000, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

SENTENCIA Su-1184 de 2001, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

SENTENCIA T-1320 de 2001, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

SENTENCIA C-545 de 2008, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

SENTENCIA C-674 de 2017, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

LEY Nº 16, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial Nº 33.780, 5 de febrero de 1973.

LEY Nº 32, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969. Diario oficial Nº 36856, 13 de febrero de 1985.

LEY Nº 599, por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial Nº 44.097, 24 de julio del 2000.

LEY 742, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, 17 de julio de 1998. Diario Oficial N°. 44.826, 7 de junio de 2002.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta Constitucional N° 116, 20 de julio de 1991.

DECRETO LEY N° 706, por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones. 3 de mayo de 2017.

ACTO LEGISLATIVO N° 01, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Diario Oficial N° 49927, 7 de julio de 2016.

ACTO LEGISLATIVO N° 01, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 50196, 4 de abril de 2017.